

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Comentario artículo por artículo

Dirigido por:

Araceli Mangas Martín

Coordinado por:

Luis N. González Alonso

*Manuel López Escudero
José Martín y Pérez de Nanclares
José Manuel Sobrino Heredia*

Separata del

ANEXO DOCUMENTAL EXPLICACIONES SOBRE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (DO C 303, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007)

Primera edición: 2008
ISBN: 978-84-96515-80-2

© los autores, 2008
© Fundación BBVA, 2008

Fundación **BBVA**

ANEXO DOCUMENTAL

EXPLICACIONES SOBRE LA CARTA DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES

(*DO C 303*, DE 14 de diciembre de 2007)

TÍTULO I DIGNIDAD

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 1 DIGNIDAD HUMANA

La dignidad de la persona humana no sólo es en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra la dignidad humana en su Preámbulo: «... Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». En su sentencia de 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98, *Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo*, Rec., 2001, p. I-7079, apartados 70-77, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho fundamental a la dignidad humana forma parte del Derecho de la Unión.

Se deduce de ello, en particular, que ninguno de los derechos inscritos en la presente Carta podrá utilizarse para atentar contra la dignidad de otras personas y que la dignidad de la persona humana forma parte de la esencia de los derechos inscritos en la presente Carta. Por lo tanto, no podrá atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 2
DERECHO A LA VIDA

1. El apartado 1 de este artículo se basa en la primera frase del apartado 1 del art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que dice lo siguiente:

«1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley...»

2. La segunda frase de esta disposición, que se refiere a la pena de muerte, quedó sin objeto a raíz de la entrada en vigor del Protocolo número 6 del CEDH, cuyo art. 1 dice lo siguiente:

«Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.»

Esta disposición constituye la base del apartado 2 del art. 2 de la Carta.

3. Las disposiciones del art. 2 de la Carta corresponden a las de los artículos mencionados anteriormente del CEDH y del Protocolo adicional. Tienen el mismo sentido y el mismo alcance, de acuerdo con el apartado 3 del art. 52 de la Carta. Así, debe considerarse que las definiciones *negativas* que figuran en el CEDH también figuran en la Carta:

a) Apartado 2 del art. 2 del CEDH:

«La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección.»

b) Art. 2 del Protocolo núm. 6 del CEDH:

«Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma...»

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 3
DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

1. En su sentencia del 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98, *Países Bajos c. Parlamento Europeo y Consejo*, Rec., 2001, p. I-7079, apartados 70, 78-80, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho fundamental a la integridad de la persona forma parte del Derecho de la Unión y comprende, en el ámbito de la medicina y de la biología, el consentimiento prestado libremente y con conocimiento de causa por el donante y el receptor.

2. Los principios que contiene el art. 3 de la Carta figuran ya en el Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina, adoptado en el marco del Consejo de Europa (STE 164 y Protocolo adicional STE 168). La presente Carta no pretende apartarse de dichos principios y, en consecuencia, prohíbe únicamente la clonación reproductiva. Ni autoriza ni prohíbe las demás formas de clonación. Por lo tanto, no impide al legislador prohibir otras formas de clonación.

3. La referencia a las prácticas eugenésicas, en particular a las destinadas a la selección de las personas, se refiere a aquellos casos en que se hubieran organizado y aplicado programas de selección, que incluyesen, por ejemplo, campañas de esterilización, embarazos forzados, matrimonios obligatorios según criterios étnicos, etc., actos todos ellos que se consideran crímenes internacionales con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 [v. letra g) del apartado 1 del art. 7 de dicho Estatuto].

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 4
PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS
O LOS TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

El derecho enunciado en el art. 4 corresponde al garantizado en el art. 3 del CEDH, de idéntico tenor: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». En virtud del apartado 3 del art. 52 de la Carta, tiene pues el mismo sentido y alcance que este último artículo.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 5

PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRABAJO FORZADO

1. El derecho inscrito en los apartados 1 y 2 del art. 5 corresponde a los apartados 1 y 2 del art. 4 del CEDH, de análogo tenor. Tiene por lo tanto el mismo sentido y alcance que este último artículo, con arreglo al apartado 3 del art. 52 de la Carta. Como consecuencia de ello:

- el derecho previsto en el apartado 1 no puede estar sometido de forma legítima a ningún tipo de restricción;
- las nociones de *trabajo forzado u obligatorio* del apartado 2 deben entenderse teniendo en cuenta las definiciones *negativas* que contiene el apartado 3 del art. 4 del CEDH:

«No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;

b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.»

2. El apartado 3 se deriva directamente de la dignidad de la persona humana y tiene en cuenta las recientes tendencias en el ámbito de la delincuencia organizada tales como la organización de redes lucrativas de inmigración clandestina o de explotación sexual. En el anexo del Convenio Europol figura la definición siguiente referida a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual: «Trata de seres humanos: El acto de someter a una persona al poder

real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con vistas a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños». En el Capítulo VI del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, integrado en el acervo de la Unión, en el que participan el Reino Unido e Irlanda, figura en el apartado 1 del art. 27 la formulación siguiente referida a las redes de inmigración ilegal: «Las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones adecuadas contra cualquier persona que, con fines lucrativos, ayude o intente ayudar a un extranjero a entrar o a permanecer en el territorio de una Parte contratante quebrantando la legislación de dicha Parte contratante sobre entrada y estancia de extranjeros». El 19 de julio de 2002, el Consejo adoptó una Decisión marco relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (*DO L 203*, de 1 de agosto de 2002, p. 1), y en el art. 1 de dicha Decisión marco se establecen específicamente las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual, cuya punibilidad deben garantizar los Estados miembros en aplicación de dicha Decisión marco.

TÍTULO II LIBERTADES

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 6 DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD

Los derechos establecidos en el art. 6 corresponden a los garantizados en el art. 5 del CEDH, y tienen, con arreglo al apartado 3 del art. 52 de la Carta, el mismo sentido y alcance. Como consecuencia de ello, las limitaciones que puedan legítimamente establecerse no podrán sobrepasar las permitidas por el CEDH en la propia redacción del art. 5:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a) si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b) si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley;

c) si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su

detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el apartado 1, letra c), del presente art. deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un organismo judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.»

Los derechos inscritos en el art. 6 deberán respetarse especialmente cuando el Parlamento Europeo y el Consejo adopten actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, en virtud de los arts. 82, 83 y 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular para la definición de disposiciones comunes mínimas en lo relativo a la calificación de las infracciones y de las penas y determinados aspectos de Derecho procesal.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 7
RESPECTO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Los derechos garantizados en el art. 7 corresponden a los que garantiza el art. 8 del CEDH. A fin de tener en cuenta la evolución técnica, se ha sustituido la palabra *correspondencia* por *comunicaciones*.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 52, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que en el artículo correspondiente del CEDH. Como consecuencia de ello, las limitaciones de que puede ser objeto legítimamente son las mismas que las toleradas en el marco del referido art. 8:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 8
PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Este artículo se ha basado en el art. 286 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (*DO L 281*, de 23 de noviembre de 1995, p. 31), así como en el art. 8 del CEDH y en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, ratificado por todos los Estados miembros. El art. 286 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE) ha sido sustituido por el art. 16 del TFUE y el art. 39 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Conviene señalar asimismo el Reglamento (CE) núme-

ro 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (*DO* L 8, de 12 de enero de 2001, p. 1). La Directiva y el Reglamento mencionados establecen condiciones y límites para el ejercicio del derecho a la protección de los datos de carácter personal.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 9
DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO
Y DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA

Este artículo está basado en el art. 12 del CEDH que dispone: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho». La redacción de este derecho se ha modernizado para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia. Este artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo. Este derecho es por lo tanto similar al previsto por el CEDH, pero su alcance puede ser más amplio cuando la legislación nacional así lo establezca.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 10
LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

El derecho garantizado en el apartado 1 corresponde al derecho garantizado en el art. 9 del CEDH y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 52 de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance. Por lo tanto, las limitaciones deben respetar el apartado 2 de dicho art. 9, redactado como sigue: «La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

El derecho garantizado en el apartado 2 corresponde a las tradiciones constitucionales nacionales y a la evolución de las legislaciones nacionales en esta materia.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 11
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

1. El art. 11 corresponde al art. 10 del CEDH, que dice lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

En virtud del apartado 3 del art. 52 de la Carta, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el garantizado por el CEDH y las limitaciones de que puede ser objeto este derecho no pueden por lo tanto sobrepasar las establecidas en el apartado 2 de su art. 10, sin perjuicio de las restricciones que puede imponer el Derecho de la Competencia de la Unión a la potestad de los Estados miembros de establecer los regímenes de autorización mencionados en la tercera frase del apartado 1 del art. 10 del CEDH.

2. El apartado 2 del presente artículo precisa las consecuencias del apartado 1 con respecto a la libertad de los medios de comunicación. Se basa en particular en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la televisión, especialmente en el asunto C-288/89

(sentencia de 25 de julio de 1991, *Stichting Collectieve Antennevoorziening Gouda y otros*, Rec., 1991, p. I-4007) y en el Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo al TCE y ahora a los tratados, así como en la Directiva 89/552/CEE del Consejo (v. en particular su considerando núm. 17).

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 12 LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN

1. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo corresponden a lo dispuesto en el art. 11 del CEDH, que dice lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.»

Las disposiciones del apartado 1 del presente art. 12 tienen el mismo sentido y alcance que las del CEDH, pero su ámbito de aplicación es más amplio dado que pueden aplicarse a todos los niveles, incluido el europeo. Conforme al apartado 3 del art. 52 de la Carta, las limitaciones a este derecho no pueden sobrepasar las que el apartado 2 del art. 11 del CEDH considera que pueden ser legítimas.

2. Este derecho se basa también en el art. 11 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

3. El apartado 2 del presente artículo corresponde al apartado 4 del art. 10 del TUE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 13
LIBERTAD DE LAS ARTES Y DE LAS CIENCIAS

Este derecho se infiere en primer lugar de las libertades de pensamiento y expresión. Se ejercita en el respeto del art. 1 y puede estar sometido a las limitaciones autorizadas por el art. 10 del CEDH.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 14
DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. Este artículo se inspira tanto en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como en el art. 2 del Protocolo Adicional al CEDH, que dice lo siguiente:

«A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.»

Se ha considerado conveniente ampliar este artículo al acceso a la formación profesional y permanente (v. punto 15 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y art. 10 de la Carta Social), así como añadir el principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria. Tal y como está formulado, este último principio únicamente implica que, para la enseñanza obligatoria, todos los niños tengan la posibilidad de acceder a un centro que practique la gratuidad. No impone que todos los centros, incluidos los centros de formación profesional y de formación permanente, y en particular los privados, que dispensen dicha enseñanza sean gratuitos. Tampoco prohíbe que determinadas formas específicas de enseñanza puedan ser de pago, si el Estado adopta las medidas necesarias destinadas a conceder una compensación financiera. En la medida en que la Carta se aplica a la Unión, esto significa que, en el marco de sus políticas de formación, la Unión debe respetar la gratuidad de la enseñanza obligatoria, pero sin que, naturalmente, ello cree nuevas competencias. Por lo que se refiere al derecho de los padres, deberá interpretarse en relación con las disposiciones del art. 24.

2. La libertad de creación de centros docentes públicos o privados se garantiza como uno de los aspectos de la libertad de empresa, pero está limitada por el respeto de los principios democráticos y se ejerce con arreglo a las modalidades definidas por las legislaciones nacionales.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 15 LIBERTAD PROFESIONAL Y DERECHO A TRABAJAR

La libertad profesional, consagrada en el apartado 1 del art. 15, se halla reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (v., entre otras, las sentencias de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *Nold*, Rec., 1974, p. 491, apartados 12 a 14; de 13 de diciembre de 1979, asunto 44/79, *Hauer*, Rec., 1979, p. 3727; de 8 de octubre de 1986, asunto 234/85, *Keller*, Rec., 1986, p. 2897, apartado 8).

Este apartado se inspira asimismo en el apartado 2 del art. 1 de la Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961 y ratificada por todos los Estados miembros, así como en el punto 4 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989. La expresión *condiciones laborales* se entenderá en el sentido del art. 156 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

El apartado 2 incorpora las tres libertades garantizadas por los arts. 26 y 45, 49 y 56 del TFUE, es decir: la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

El apartado 3 está basado en la letra g) del apartado 1 del art. 153 del TFUE, así como en el punto 4 del art. 19 de la Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961 y ratificada por todos los Estados miembros. Es por lo tanto aplicable el apartado 2 del art. 52 de la Carta. La cuestión de la contratación de marinos con nacionalidad de terceros Estados en las tripulaciones de buques con pabellón de un Estado miembro de la Unión quedará regulada por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 16
LIBERTAD DE EMPRESA

Este artículo se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por la que se ha reconocido la libertad de ejercer una actividad económica o mercantil (v. las sentencias de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *Nold*, Rec., 1974, p. 491, apartado 14; y de 27 de septiembre de 1979, asunto 230/78, *SpA Eridania y otros*, Rec., 1979, p. 2749, apartados 20 y 31) y la libertad contractual (v., entre otras, las sentencias *Sukkerfabriken Nykoebing*, asunto 151/78, Rec., 1979, p. 1, apartado 19; y la de 5 de octubre de 1999, *España c. Comisión*, C-240/97, Rec., 1999, p. I-6571, apartado 99), así como en los apartados 1 y 3 del art. 119 del TFUE, que reconoce la libre competencia. Este derecho se ejercerá, naturalmente, dentro del respeto del Derecho de la Unión y de las legislaciones nacionales. Podrá someterse a las limitaciones previstas en el apartado 1 del art. 52 de la Carta.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 17
DERECHO A LA PROPIEDAD

Este artículo corresponde al art. 1 del Protocolo Adicional al CEDH, que dice lo siguiente:

«Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.»

Se trata de un derecho fundamental común a todas las constituciones nacionales. Ha quedado consagrado en numerosas ocasiones en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, por vez primera, en la sentencia *Hauer* (de 13 de diciembre de 1979, Rec., 1979, p. 3727). La redacción se ha modernizado, si bien conforme al apartado 3 del

art. 52, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el garantizado en el CEDH, no pudiendo sobrepasarse las limitaciones previstas en este último.

Se hace una referencia explícita en el apartado 2 a la protección de la propiedad intelectual, que es uno de los aspectos del derecho de propiedad, debido a su creciente importancia y al Derecho Comunitario derivado. La propiedad intelectual abarca, además de la propiedad literaria y artística, en especial el derecho de patentes y marcas y los derechos conexos. Las garantías establecidas en el apartado 1 se aplican de manera adecuada a la propiedad intelectual.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 18 DERECHO DE ASILO

El texto de este artículo se ha basado en el art. 63 del TCE, sustituido ahora por el art. 78 del TFUE, que impone a la Unión el respeto de la Convención de Ginebra sobre los refugiados. Conviene remitirse a las disposiciones de los protocolos relativos al Reino Unido y a Irlanda, anejos a los tratados, así como a Dinamarca, para determinar en qué medida estos Estados miembros aplican el Derecho de la Unión en la materia y en qué medida este artículo les es aplicable. Este artículo respeta el Protocolo sobre el asilo anejo a los tratados.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 19 PROTECCIÓN EN CASO DE DEVOLUCIÓN, EXPULSIÓN Y EXTRADICIÓN

El apartado 1 de este artículo tiene el mismo significado y alcance que el art. 4 del Protocolo número 4 al CEDH, en lo referente a las expulsiones colectivas. Su objetivo es garantizar que cada decisión se base en un examen concreto y que no se pueda decidir mediante una sola medida la expulsión de todas las personas que tengan la nacionalidad de un Estado determinado (v. también el art. 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

El apartado 2 incorpora la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al art. 3 del CEDH (v. la sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed c. Austria*, Rec., 1996, VI-2206, y la sentencia *Soering*, de 7 de julio de 1989).

TÍTULO III IGUALDAD

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 20 IGUALDAD ANTE LA LEY

Este artículo corresponde a un principio general de Derecho que figura inscrito en todas las constituciones europeas y que el Tribunal de Justicia consideró un principio fundamental del Derecho Comunitario (sentencia de 13 de noviembre de 1984, *Racke*, asunto 283/83, Rec., 1984, p. 3791; sentencia de 17 de abril de 1997, asunto C-15/95, *EARL*, Rec., 1997, p. I-1961, y sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, *Karlsson*, Rec., 2000, p. 2737).

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 21 NO DISCRIMINACIÓN

El apartado 1 se inspira en el art. 13 del TCE, sustituido ahora por el art. 19 del TFUE, en el art. 14 del CEDH y en el art. 11 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, referente al patrimonio genético. En la medida en que coincide con el art. 14 del CEDH, se aplica de acuerdo con éste.

No existe contradicción ni incompatibilidad entre el apartado 1 y el art. 19 del TFUE, que tiene objetivos y alcances diferentes: el art. 19 confiere competencias a la Unión para adoptar actos legislativos, incluida la armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, con el fin de combatir determinadas

formas de discriminación que se especifican de forma exhaustiva en el citado artículo. Dicha legislación podría cubrir la acción de las autoridades de los Estados miembros (así como las relaciones entre los particulares) en cualquier ámbito dentro de los límites de las competencias de la Unión. Las disposiciones del apartado 1 del art. 21 no confieren, sin embargo, competencias para adoptar leyes con el fin de combatir formas de discriminación en ámbitos de acción de los Estados miembros o en la esfera privada, ni constituyen una prohibición generalizada de la discriminación en dichos ámbitos. Se refieren solamente a las discriminaciones por parte de las instituciones y órganos de la Unión en el ejercicio de las competencias que les confieren los tratados, y por parte de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión solamente. Por consiguiente, el apartado 1 no modifica el alcance de las competencias conferidas por el art. 19 ni la interpretación de dicho artículo.

El apartado 2 corresponde al párrafo primero del art. 18 del TFUE y debe aplicarse de acuerdo con este último.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 22

DIVERSIDAD CULTURAL, RELIGIOSA Y LINGÜÍSTICA

Este artículo se ha basado en el art. 6 del TUE y en los apartados 1 y 4 del art. 151 del TCE, sustituidos ahora por los apartados 1 y 4 del art. 167 del TFUE, relativos a la cultura. Además, el respeto de la diversidad cultural y lingüística figura ahora también en el apartado 3 del art. 3 del TUE. El artículo se inspira asimismo en la declaración número 11 del Acta final del Tratado de Amsterdam sobre el estatuto de las Iglesias y de las organizaciones no confesionales, que se recoge ahora en el art. 17 del TFUE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 23

IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El párrafo primero de este artículo se ha basado en el art. 2 y en el apartado 2 del art. 3 del TCE, que han sido sustituidos por el art. 3 del TUE y el art. 8 del TFUE, que imponen como objetivo a la

Unión promover la igualdad entre el hombre y la mujer en la Unión, y en el apartado 1 del art. 157 del TFUE. Se inspira en el art. 20 de la Carta Social Europea revisada, de 3 de mayo de 1996, y en el punto 16 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

Se basa, asimismo, en el apartado 3 del art. 157 del TFUE y en el apartado 4 del art. 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

El párrafo segundo recoge en una fórmula más breve el apartado 4 del art. 157 del TFUE, conforme al cual el principio de igualdad de trato no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de una actividad profesional o a prevenir o compensar desventajas en sus carreras profesionales. De conformidad con el apartado 2 del art. 52, el párrafo segundo no modifica el apartado 4 del art. 157.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 24 DERECHOS DEL NIÑO

Este artículo está basado en la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por todos los Estados miembros, y, en particular, en sus arts. 3, 9, 12 y 13.

En el apartado 3 se toma en consideración el hecho de que, como parte del establecimiento de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, la legislación de la Unión en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas, para la cual el art. 81 del TFUE confiere competencias, puede incluir en particular el derecho de visita que garantiza a los niños poder mantener de forma periódica contacto personal y directo con su padre y con su madre.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 25
DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Este artículo se inspira en el art. 23 de la Carta Social Europea revisada y en los puntos 24 y 25 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La participación en la vida social y cultural incluye por supuesto la participación en la vida política.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 26
INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

El principio incluido en este artículo se basa en el art. 15 de la Carta Social Europea y se inspira igualmente en el punto 26 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

TÍTULO IV SOLIDARIDAD

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 27 DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Este artículo figura en la Carta Social Europea revisada (art. 21) y en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (puntos 17 y 18). Se aplica en las condiciones previstas por el Derecho de la Unión y por los derechos nacionales. La referencia a los niveles adecuados remite a los niveles previstos por el Derecho de la Unión o por el Derecho o las prácticas nacionales, lo que puede incluir el nivel europeo cuando la legislación de la Unión lo prevea. El acervo de la Unión en este ámbito es importante: arts. 154 y 155 del TFUE y Directivas 2002/14/CE (marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores), 98/59/CE (despidos colectivos), 2001/23/CE (traspasos de empresas) y 94/45/CE (comités de empresa europeos).

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 28 DERECHO DE NEGOCIACIÓN Y DE ACCIÓN COLECTIVA

Este artículo se basa en el art. 6 de la Carta Social Europea, así como en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (puntos 12-14). El TEDH reconoció el derecho a la acción colectiva como uno de los elementos del

derecho de sindicación establecido en el art. 11 del CEDH. En lo referente a los niveles adecuados en los que puede tener lugar la negociación colectiva, véanse las explicaciones dadas en relación con el artículo anterior. Las modalidades y límites en el ejercicio de acciones colectivas, incluida la huelga, entran dentro del ámbito de las legislaciones y prácticas nacionales, incluida la cuestión de si pueden llevarse a cabo de forma paralela en varios Estados miembros.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 29

DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

Este artículo se basa en el apartado 3 del art. 1 de la Carta Social Europea, así como en el punto 13 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 30

PROTECCIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO

Este artículo se inspira en el art. 24 de la Carta Social Europea revisada. Véanse también las Directivas 2001/23/CE sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas y 80/987/CEE sobre protección de los trabajadores en caso de insolvencia, modificada por la Directiva 2002/74/CE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 31

CONDICIONES DE TRABAJO JUSTAS Y EQUITATIVAS

1. El apartado 1 de este artículo se basa en la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Se inspira igualmente en el art. 3 de la Carta Social Europea y en el punto 19 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, así como, en lo que se refiere al derecho a la dignidad en el trabajo, en el art. 26 de la Carta Social Eu-

ropea revisada. La expresión *condiciones laborales* debe entenderse según el sentido del art. 156 del TFUE.

2. El apartado 2 se basa en la Directiva 93/104/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, así como en el art. 2 de la Carta Social Europea y en el punto 8 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 32
PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL
Y PROTECCIÓN DE LOS JÓVENES EN EL TRABAJO

Este artículo se basa en la Directiva 94/33/CE, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, así como en el art. 7 de la Carta Social Europea y en los puntos 20-23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 33
VIDA FAMILIAR Y VIDA PROFESIONAL

El apartado 1 del art. 33 se basa en el art. 16 de la Carta Social Europea.

El apartado 2 se inspira en la Directiva 92/85/CEE del Consejo relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y en la Directiva 96/34/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el Centro Europeo de la Empresa Pública y la Confederación Europea de Sindicatos. Se basa, asimismo, en el art. 8 (protección de la maternidad) de la Carta Social Europea y se inspira en el art. 27 (derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato) de la Carta Social revisada. El término *maternidad* abarca el período desde la concepción a la lactancia.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 34
SEGURIDAD SOCIAL Y AYUDA SOCIAL

El principio enunciado en el apartado 1 del art. 34 se basa en los arts. 153 y 156 del TFUE, así como en el art. 12 de la Carta Social Europea y en el punto 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La Unión debe respetarlo en el ejercicio de las competencias que le confieren los arts. 153 y 156 del TFUE. La referencia a servicios sociales se refiere a los casos en que dichos servicios se han establecido para garantizar determinadas prestaciones, pero de ninguna manera implica que dichos servicios deban ser creados cuando no existen. La expresión *maternidad* debe entenderse en el mismo sentido que en el artículo precedente.

El apartado 2 se basa en el apartado 4 del art. 12 y en el apartado 4 del art. 13 de la Carta Social Europea y en el punto 2 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y refleja las normas dimanantes del Reglamento (CEE) número 1408/71 y del Reglamento (CEE) número 1612/68.

El apartado 3 se inspira en el art. 13 de la Carta Social Europea y en los arts. 30 y 31 de la Carta Social revisada, así como en el punto 10 de la Carta Comunitaria. La Unión debe respetar tal derecho en el marco de las políticas basadas en el art. 153 del TFUE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 35
PROTECCIÓN DE LA SALUD

Los principios incluidos en este artículo se basan en el art. 152 del TCE, que ha sido sustituido por el art. 168 del TFUE, así como en los arts. 11 y 13 de la Carta Social Europea. La segunda frase del artículo reproduce el apartado 1 del art. 168.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 36
ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

Este artículo se atiene plenamente al art. 14 del TFUE y no crea nuevos derechos. Sienta solamente el principio del respeto por parte de la Unión del acceso a los servicios de interés económico general tal como lo prevén las disposiciones nacionales, siempre y cuando éstas sean compatibles con el Derecho de la Unión.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 37
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

El principio contemplado en este artículo se ha basado en los arts. 2, 6 y 174 del TCE, sustituidos ahora por el apartado 3 del art. 3 del TUE y los arts. 11 y 191 del TFUE.

Se inspira igualmente en las disposiciones de determinadas constituciones nacionales.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 38
PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

El principio contemplado en este artículo se ha basado en el art. 169 del TFUE.

TÍTULO V CIUDADANÍA

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 39 DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

El art. 39 se aplica en las condiciones establecidas en los tratados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52 de la Carta. En efecto, el apartado 1 del art. 39 corresponde al derecho garantizado en el apartado 2 del art. 20 del TFUE (v. asimismo la base jurídica contemplada en el art. 22 para la adopción de las modalidades de ejercicio de este derecho) y el apartado 2 del art. 39 corresponde al apartado 3 del art. 14 del TUE. El apartado 2 del art. 39 enuncia los principios básicos del régimen electoral de un sistema democrático.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 40 DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Este artículo corresponde al derecho garantizado en el apartado 2 del art. 20 del TFUE (v. asimismo la base jurídica en el art. 22 del TFUE para la adopción de las modalidades de ejercicio de este derecho). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52, se aplicará en las condiciones establecidas en dichos artículos de los tratados.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 41
DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

El art. 41 se basa en la existencia de la Unión como una comunidad de derecho, cuyas características ha desarrollado la jurisprudencia, que consagró, entre otras cosas, la buena administración como un principio general de Derecho (v., entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1992, C-255/90 P, *Burban*, Rec., 1992, p. I-2253; así como las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1995, T-167/94, *Nölle*, Rec., 1995, p. II-2589; de 9 de julio de 1999, T-231/97, *New Europe Consulting y otros*, Rec., 1999, p. II-2403). Las manifestaciones de este derecho enunciadas en los dos primeros apartados se derivan de la jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, *Heylens*, Rec., 1987, p. 4097, apartado 15; de 18 de octubre de 1989, asunto 374/87, *Orkem*, Rec., 1989, p. 3283; de 21 de noviembre de 1991, C-269/90, *TU München*, Rec., 1991, p. I-5469, y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1994, T-450/93, *Lisrestal*, Rec., 1994, p. II-1177; de 18 de septiembre de 1995, T-167/94, *Nölle*, Rec., 1995, p. II-2589) y, con respecto a la obligación de motivar, del art. 296 del TFUE (v. asimismo la base jurídica en el art. 298 del TFUE para la adopción de actos legislativos en aras de una administración europea abierta, eficaz e independiente).

El apartado 3 reproduce el derecho garantizado ahora en el art. 340 del TFUE. El apartado 4 reproduce el derecho garantizado ahora en la letra d) del apartado 2 del art. 20 y en el art. 25 del TFUE. De acuerdo con el apartado 2 del art. 52 de la Carta, estos derechos se aplicarán en las condiciones y dentro de los límites establecidos en los tratados.

El derecho a la tutela judicial efectiva que constituye un aspecto importante de esta cuestión está garantizado en el art. 47 de la presente Carta.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 42
DERECHO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS

El derecho garantizado en este artículo ha sido tomado del art. 255 del TCE, sobre la base del cual se adoptó posteriormente el Reglamento número 1049/2001. La Convención Europea ha ampliado este derecho a los documentos de las instituciones, organismos y agencias en general, independientemente de la forma que tengan (v. el apartado 3 del art. 15 del TFUE). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52 de la Carta, el derecho de acceso a los documentos se ejercerá en las condiciones y dentro de los límites establecidos en el apartado 3 del art. 15 del TFUE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 43
EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

El derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los arts. 20 y 228 del TFUE. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 44
DERECHO DE PETICIÓN

El derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los arts. 20 y 227 del TFUE. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 45
LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

El derecho garantizado en el apartado 1 es el que garantiza la letra a) del apartado 2 del art. 20 del TFUE (v. asimismo la base jurí-

dica en el art. 21 y la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, asunto C-413/99, *Baumbast*, Rec., 2002, p. 709). De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52, se aplicará en las condiciones y dentro de los límites establecidos en los tratados.

El apartado 2 recuerda la competencia otorgada a la Unión por los arts. 77-79 del TFUE. Por consiguiente, la concesión de este derecho depende del ejercicio de esta competencia por las instituciones.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 46 PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

El derecho garantizado por este artículo es el que garantiza el art. 20 del TFUE; véase también la base jurídica en el art. 23. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 52, se aplicará en las condiciones determinadas por dichos artículos.

TÍTULO VI JUSTICIA

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 47

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN JUEZ IMPARCIAL

El párrafo primero se basa en el art. 13 del CEDH:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

No obstante, en el Derecho de la Unión la protección es más amplia, ya que garantiza un derecho a un recurso efectivo ante un juez. El Tribunal de Justicia consagró este derecho en su sentencia de 15 de mayo de 1986 como un principio general del Derecho de la Unión (Johnston, asunto 222/84, Rec., 1986, p. 1651; v. también las sentencias de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, *Heylens*, Rec., 1987, p. 4097, y de 3 de diciembre de 1992, asunto C-97/91, *Borelli*, Rec., 1992, p. I-6313). Según el Tribunal de Justicia, este principio general del Derecho de la Unión también se aplica a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho de la Unión. La inclusión de esta jurisprudencia en la Carta no tenía por objeto modificar el sistema de control jurisdiccional establecido en los tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Convención Europea ha examinado el sistema de control jurisdiccional de la Unión, incluidas las normas relativas

a la admisibilidad y ha confirmado dicho sistema, si bien se han modificado determinados aspectos, como establecen los arts. 251-281 del TFUE y, en particular, el párrafo cuarto del art. 263. El art. 47 se aplica respecto de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, para todos los derechos que garantiza el Derecho de la Unión.

El párrafo segundo corresponde al apartado 1 del art. 6 del CEDH, que dice lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.»

En el Derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Es una de las consecuencias del hecho de que la Unión sea una comunidad de derecho, tal y como lo hizo constar el Tribunal de Justicia en el asunto 294/83, *Les Verts c. Parlamento Europeo* (sentencia de 23 de abril de 1986, Rec., 1986, p. 1339). No obstante, salvo en lo referente a su ámbito de aplicación, las garantías ofrecidas por el CEDH se aplican de manera similar en la Unión.

Por lo que se refiere al párrafo tercero, interesa hacer notar que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, debe concederse asistencia jurídica cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo (sentencia del TEDH de 9 de octubre de 1979, *Airey*, Serie A, vol. 32, p. 11). Un sistema de asistencia jurídica también existe ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 48
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHOS DE LA DEFENSA

El art. 48 coincide con los apartados 2 y 3 del art. 6 del CEDH, que dicen lo siguiente:

«2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.»

De conformidad con el apartado 3 del art. 52, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el CEDH.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 49
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD
DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

Este artículo recoge la norma clásica de irretroactividad de las leyes y sanciones penales. Se ha añadido la norma de retroactividad de la pena más leve que reconocen numerosos Estados miembros y figura en el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El art. 7 del CEDH dice lo siguiente:

«1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.»

Se ha suprimido simplemente el término *civilizadas* del apartado 2, lo que no supone modificación alguna del sentido de este apartado, que se refiere a los crímenes contra la humanidad. De conformidad con el apartado 3 del art. 52, el derecho garantizado tiene por lo tanto el mismo sentido y alcance que el garantizado por el CEDH.

El apartado 3 recoge el principio general de proporcionalidad de los delitos y las penas consagrado por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y la jurisprudencia del TJCE.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 50

DERECHO A NO SER JUZGADO O CONDENADO PENALMENTE DOS VECES POR LA MISMA INFRACCIÓN

El art. 4 del Protocolo número 7 del CEDH dice lo siguiente:

«1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará excepción alguna del presente artículo a título del art. 15 del Convenio.»

El principio *non bis in idem* se aplica en Derecho de la Unión (v., entre otras sentencias de una importante jurisprudencia, la de 5 de

mayo de 1966, *Gutmann c. Comisión*, asuntos 18/65 y 35/65, Rec., 1966, p. 150, y, para un asunto reciente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999, asuntos acumulados T-305/94 y otros, *Limburgse Vinyl Maatschappij NV c. Comisión*, Rec., 1999, p. II-931), con la precisión de que la regla de la no acumulación se refiere a la acumulación de dos sanciones de la misma naturaleza, en este caso penales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50, el principio *non bis in idem* no se aplica únicamente en el ámbito jurisdiccional de un mismo Estado, sino también entre las jurisdicciones de varios Estados miembros, lo que se corresponde con el acervo del Derecho de la Unión (v. los arts. 54-58 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de febrero de 2003, asunto C-187/01 *Gözütok*, Rec., 2003, p. I-1345, el art. 7 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad y el art. 10 del Convenio relativo a la lucha contra la corrupción). Las excepciones, bien limitadas, en virtud de las cuales estos convenios permiten a los Estados miembros apartarse del principio *non bis in idem* quedan cubiertas por la cláusula horizontal del apartado 1 del art. 52 sobre las limitaciones. En lo que se refiere a las situaciones contempladas por el art. 4 del Protocolo número 7, es decir, la aplicación del principio en el interior de un mismo Estado miembro, el derecho garantizado tiene el mismo sentido y el mismo alcance que el derecho correspondiente del CEDH.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CARTA

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 51 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El art. 51 tiene por objeto determinar el ámbito de aplicación de la Carta. Su finalidad consiste en establecer claramente que la Carta se aplica en primer lugar a las instituciones y órganos de la Unión dentro del respeto del principio de subsidiariedad. Esta disposición fue redactada ateniéndose al apartado 2 del art. 6 del TUE, que imponía a la Unión el respeto de los derechos fundamentales, y al mandato conferido por el Consejo Europeo de Colonia. Los tratados consagran el término *instituciones*. Los términos *órganos* y *organismos* se utilizan generalmente en los tratados para referirse a todas las instancias creadas por los tratados o por actos de Derecho derivado (v., por ejemplo, los arts. 15 y 16 TFUE).

En lo que a los Estados miembros se refiere, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende inequívocamente que la obligación de respetar los derechos fundamentales definidos en el marco de la Unión sólo se impone a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (sentencia de 13 de julio de 1989, *Wachauf*, asunto 5/88, Rec., 1989, p. 2609; sentencia de 18 de junio de 1991, *ERT*, Rec., 1991, p. I-2925; sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-309/96, *Annibaldi*, Rec., 1997, p. I-7493). Recientemente, el Tribunal de Justicia ha confirmado esta jurisprudencia en los siguientes términos: «Debe recordarse, además, que las

exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria...» (sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, Rec., 2000, p. I-2737, apartado 37). Por supuesto, esta norma tal como se consagra en la presente Carta, se aplica tanto a las autoridades centrales como a las instancias regionales o locales así como a los organismos públicos cuando aplican el Derecho de la Unión.

El apartado 2, junto con la segunda frase del apartado 1, confirma que la Carta no puede dar lugar a una ampliación de las competencias y funciones conferidas a la Unión por los tratados. Se trata de mencionar explícitamente lo que lógicamente se infiere del principio de subsidiariedad y del hecho de que la Unión sólo disponga de competencias de atribución. Los derechos fundamentales garantizados en la Unión sólo son efectivos en el marco de las competencias que definen los tratados. Por consiguiente, la obligación de las instituciones de la Unión, con arreglo a la segunda frase del apartado 1, de promover los principios establecidos en la Carta sólo se puede producir dentro de los límites de las citadas competencias.

El apartado 2 confirma asimismo que la Carta no puede tener como efecto ampliar el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión definidas en los tratados. El Tribunal de Justicia ya ha establecido esta norma respecto de los derechos fundamentales reconocidos como parte del Derecho de la Unión (sentencia de 17 de febrero de 1998, asunto 249/96, *Grant*, Rec., 1998, p. I-621, apartado 45). De conformidad con esta norma, es obvio que la remisión a la Carta en el art. 6 del TUE no puede entenderse como una ampliación del alcance de la acción de los Estados miembros en la *aplicación del Derecho de la Unión* (en el sentido del apartado 1 y de la jurisprudencia mencionada).

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 52

ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS

El art. 52 tiene por objeto fijar el alcance de los derechos y principios de la Carta, y establecer normas para su interpretación. El apartado 1 trata del régimen de limitaciones de derechos. La fór-

mula empleada se inspira en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia: «... según jurisprudencia consolidada, pueden establecerse restricciones al ejercicio de estos derechos, en particular en el ámbito de una organización común de mercado, siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la esencia misma de dichos derechos» (sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97, apartado 45). La mención de intereses generales reconocidos por la Unión abarca tanto los objetivos mencionados en el art. 3 del TUE como otros intereses protegidos por disposiciones específicas de los tratados, como el apartado 1 del art. 4 del TUE, el apartado 3 del art. 35 del TFUE y los arts. 36 y 346 de este mismo Tratado.

El apartado 2 se refiere a derechos que ya habían sido explícitamente consagrados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que han sido reconocidos por la Carta y que se encuentran ahora en los tratados (en particular, los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión). Este apartado aclara que esos derechos siguen sometidos a las condiciones y límites aplicables al Derecho de la Unión en el que se basen, tal como se establecen en los tratados. La Carta no modifica el régimen de los derechos conferidos por el TCE, recogidos en los tratados.

El apartado 3 pretende garantizar la coherencia necesaria entre la Carta y el CEDH, sentando la norma de que, en la medida en que los derechos de la presente Carta corresponden también a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance, incluidas las limitaciones que se admiten, son los mismos que prevé el CEDH. De ello resulta, en particular, que el legislador, al fijar limitaciones a estos derechos, deba respetar las mismas normas establecidas por el régimen preciso de limitaciones contemplado en el CEDH, que se aplican, por consiguiente, a los derechos contemplados por este apartado, sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La referencia al CEDH se refiere tanto al Convenio como a sus Protocolos. El sentido y el alcance de los derechos garantizados se determinan no sólo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del TEDH y por el Tribunal de Justicia de la

Unión Europea. El objetivo de la última frase del apartado es permitir a la Unión garantizar una protección más amplia. En cualquier caso, el nivel de protección ofrecido por la Carta no puede nunca ser inferior al garantizado por el CEDH.

La Carta se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que, al amparo del art. 15 del CEDH, los Estados miembros establezcan excepciones a los derechos contemplados en el CEDH en caso de guerra o de otros peligros públicos que constituyan una amenaza para la nación, al llevar a cabo acciones en el ámbito de la defensa nacional en caso de guerra o de mantenimiento del orden público, con arreglo a sus responsabilidades reconocidas por el apartado 1 del art. 4 del TUE y los arts. 72 y 347 del TFUE.

La lista de derechos que, por ahora y sin descartar la evolución del Derecho, de la legislación y de los tratados, pueden considerarse correspondientes a derechos del CEDH con arreglo al presente apartado, se reproduce a continuación. No se reproducen aquellos derechos que vienen a añadirse a los del CEDH.

1. Artículos de la Carta cuyo sentido y alcance son los mismos que los de los artículos correspondientes del CEDH:

- el art. 2 corresponde al art. 2 del CEDH,
- el art. 4 corresponde al art. 3 del CEDH,
- los apartados 1 y 2 del art. 5 corresponden al art. 4 del CEDH;
- el art. 6 corresponde al art. 5 del CEDH;
- el art. 7 corresponde al art. 8 del CEDH;
- el apartado 1 del art. 10 corresponde al art. 9 del CEDH;
- el art. 11 corresponde al art. 10 del CEDH, sin perjuicio de las restricciones que puede aportar el Derecho de la Unión a la facultad de los Estados miembros de establecer los regímenes de autorización a que se refiere la tercera frase del apartado 1 del art. 10 del CEDH;
- el art. 17 corresponde al art. 1 del Protocolo Adicional del CEDH;
- el apartado 1 del art. 19 corresponde al art. 4 del Protocolo número 4;
- el apartado 2 del art. 19 corresponde al art. 3 del CEDH tal como lo interpreta el TEDH;
- el art. 48 corresponde a los apartados 2 y 3 del art. 6 del CEDH;

— los apartados 1 (salvo la última frase) y 2 del art. 49 corresponden al art. 7 del CEDH.

2. Artículos cuyo sentido es el mismo que el de los artículos correspondientes del CEDH, pero cuyo alcance es más amplio:

- el art. 9 abarca el ámbito del art. 12 del CEDH, pero su ámbito de aplicación puede ampliarse a otras formas de matrimonio siempre que la legislación nacional las contemple;
- el apartado 1 del art. 12 corresponde al art. 11 del CEDH, si bien su ámbito de aplicación se amplía al nivel de la Unión Europea;
- el apartado 1 del art. 14 corresponde al art. 2 del Protocolo Adicional del CEDH, si bien su ámbito de aplicación se amplía al acceso a la formación profesional y permanente;
- el apartado 3 del art. 14 corresponde al art. 2 del Protocolo del CEDH, por lo que se refiere a los derechos de los padres;
- los apartados 2 y 3 del art. 47 corresponden al apartado 1 del art. 6 del CEDH, si bien la limitación a los contenciosos sobre derechos y obligaciones de carácter civil o sobre acusaciones en materia penal no es pertinente respecto del Derecho de la Unión y su aplicación;
- el art. 50 corresponde al art. 4 del Protocolo número 7 del CEDH, si bien su alcance se amplía al nivel de la Unión Europea entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros;
- por último, los ciudadanos de la Unión Europea no pueden considerarse extranjeros en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión debido a la prohibición de cualquier discriminación por razón de nacionalidad. Las limitaciones contempladas por el art. 16 del CEDH en materia de extranjería no les serán por lo tanto aplicables en ese contexto.

La norma de interpretación que figura en el apartado 4 se basa en la redacción del apartado 3 del art. 6 del Tratado de la Unión Europea y toma debidamente en consideración el planteamiento de las tradiciones constitucionales comunes seguido por el Tribunal de Justicia (por ejemplo, sentencia de 13 de diciembre de 1979, asun-

to 44/79, *Hauer*, Rec., 1979, p. 3727, sentencia de 18 de mayo de 1982, asunto 155/79, *AM&S*, Rec., 1982, p. 1575). Según esta norma, en lugar de seguir un planteamiento rígido de *mínimo común denominador*, los derechos correspondientes recogidos en la Carta deben interpretarse de forma que ofrezcan un elevado nivel de protección que resulte apropiado para el Derecho de la Unión y esté en armonía con las tradiciones constitucionales comunes.

El apartado 5 aclara la distinción entre *derechos* y *principios* reconocidos en la Carta. Según esta distinción, los derechos subjetivos deberán respetarse, mientras que los principios deben observarse (apartado 1 del art. 51). Los principios pueden aplicarse mediante actos legislativos o ejecutivos (adoptados por la Unión en función de sus competencias y por los Estados miembros solamente en aplicación del Derecho de la Unión); por consiguiente, son importantes para los tribunales sólo cuando se trata de la interpretación o revisión de dichos actos. Sin embargo, no dan lugar a derechos inmediatos de acciones positivas de las instituciones de la Unión o de las autoridades de los Estados miembros, lo que es coherente tanto con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [v. en particular la jurisprudencia sobre el *principio de cautela* que figura en el apartado 2 del art. 191 del TFUE: sentencia del TPI de 11 de septiembre de 2002 en el asunto T-13/99, *Pfizer c. Consejo*, que contiene numerosas referencias a la jurisprudencia anterior, así como una serie de sentencias sobre el art. 33 (antiguo art. 39) sobre los principios de la legislación agrícola, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 265/85, *Van den Berg*, Rec., 1987, p. 1155: control del principio de estabilización de mercados y de confianza legítima] como con el planteamiento de los sistemas constitucionales de los Estados miembros respecto de los *principios*, en particular en el ámbito del Derecho social. A título ilustrativo, ejemplos de principios reconocidos por la Carta incluyen, entre otros, los arts. 25, 26 y 37. En determinados casos, un artículo de la Carta puede incluir elementos que se derivan de un derecho y de un principio, por ejemplo, los arts. 23, 33 y 34.

El apartado 6 remite a los diferentes artículos de la Carta que, en aras de la subsidiariedad, hacen referencia a la legislación y prácticas nacionales.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 53
NIVEL DE PROTECCIÓN

El objeto de esta disposición es mantener el nivel de protección que ofrecen actualmente en sus respectivos ámbitos de aplicación el Derecho de la Unión, el Derecho de los Estados miembros y el Derecho Internacional. Se menciona, debido a su importancia, el CEDH.

EXPLICACIÓN RELATIVA AL ART. 54
PROHIBICIÓN DEL ABUSO DE DERECHO

Este artículo corresponde al art. 17 del CEDH, que reza lo siguiente:

«Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en el mismo.»